

**ANOTACIONES SOBRE  
EL JUICIO EJECUTIVO DE RENDICIÓN  
DE CUENTAS EN EL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTO CIVIL VENEZOLANO.\*  
(Segunda Parte).**

**PROF. ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO**

---

\* Versión ampliada de la Conferencia dictada en las *Primeras Jornadas Internacionales de Derecho Procesal Civil*, José R. Urraca. Puerto La Cruz, 23 de octubre de 1998, publicada en: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, UCAB, Facultad de Derecho, N° 55, Caracas 2000, pp. 141-173.

### III. NOTAS CARACTERÍSTICAS QUE LLEVAN A REPUTAR AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS COMO UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Derivado de esas notas especiales que rodean el proceso de rendición de cuentas ejecutivo, en su trámite se observan las siguientes particularidades:

#### 1. En cuanto a la competencia del órgano judicial que conoce del mismo

En el caso de la rendición de cuentas, en general, y por igual en el supuesto particular del juicio ejecutivo de rendición de cuentas, para ciertos supuestos en que nace la obligación de darlas (en general en el supuesto de tutela y los de administraciones concedidas, entendiéndose por tal nosotros las que derivan de un supuesto legal, no de la voluntad de las partes), el Cpc establece como fuero electivo para el demandante, el del lugar donde se hayan conferido las potestades para administrar o en el que efectivamente se haya ejercido esa potestad de administrar bienes, fondos, etc. (se las haya ejercido), o el del domicilio del obligado, dejando a salvo, respecto a este último que fueren varios los demandados y no tuvieran el mismo domicilio (art. 43 ejusdem).

Borjas se plantea como caso curioso, cuando coinciden los fueros especiales del *forum apertae sucessionis* y el *gestae administrationis* (el de apertura de la sucesión y el del domicilio social) con el contemplado para la rendición de cuentas (ex artículo 45), resolviendo el caso así: Si se trata de acciones principales de cuentas, predominarán los fueros especiales en cada caso, pues tal competencia no es potestativa, y si se tratase de un proceso incidental, obviamente atraerá el ejercicio de la nueva acción el del juicio principal ante el juez que esté conociendo del

caso (partición o acción de origen societario)<sup>1</sup>.

En lo atinente a cuantía y materia son aplicables las normas generales de competencia establecidas en el CPC y reglas especiales de distribución de las competencias.

Debe observarse que hoy, con las recientes medidas de distribución de competencias, estimamos que los casos de rendición de cuentas en procesos relacionados con familia y sucesiones, el competente para conocer de dichos juicios resultan ser los jueces de Bienes, que no los de familia y menores, aun cuando la obligación de rendir las cuentas surja de relaciones típicamente de Derecho de Familia o del Derecho de Menores o incapaces<sup>2</sup>.

## **2. Título que se invoca como fundamento de la pretensión y documento fundamental de la demanda**

Como ya lo esbozáramos precedentemente, es esta una de las particularidades especiales del juicio ejecutivo de rendición de cuentas.

En efecto, ya dijimos que de no existir esa especial prueba AUTÉNTICA, el procedimiento no puede ser tramitado por la vía de cognición sumaria, o como se lo denomina, por vía de un procedimiento ejecutivo, tal como se lo contempla en ese Capítulo de la Sección de los procedimientos ejecutivos.

Esa prueba auténtica exigida por la Ley, hace las veces del título ejecutivo que se requiere en procedimientos típicos de esta naturaleza.

En efecto, como buena pretensión especial, en la que se busca agilizar el proceso, o dotarlo de una fuerza especial desde su inicio, la misma persigue modificar una situación de hecho existente en forma de adecuarla a una situación jurídica resultante sea de una sentencia condenatoria, sea de un documento que, en razón de su contenido, goza de una presunción favorable con respecto a la legitimidad del derecho del

<sup>1</sup> Borjas, *opus cit.* p. 42.

<sup>2</sup> A pesar de lo dicho, nuevamente, por razón de la promulgación de la Ley Orgánica de Protección al Niño y al Adolescente, hecho que no estaba planteado al momento en que dictáramos la mencionada conferencia, a la luz y principios de esa nueva legislación el fuero especial Minoril, nuevamente atrae el conocimiento de dichos asuntos, y los mismos, en adición deberán ser tramitados por el nuevo "prototipo de juicio especial en la materia y ante los nuevos órganos que deban conocer de la aplicación de la nueva normativa. La ley en referencia, entrará en vigencia a partir del abril del año 2000.

acreedor, con ella no se trata de obtener un pronunciamiento acerca de un derecho discutido, como ocurre en el proceso cognitivo ordinario o pleno, sino de actuar, de traducir en hechos reales un derecho, que pese a haber sido voluntariamente o legalmente reconocido o creado para ciertos acreedores a quienes se confiere un poder de supremacía, permanece insatisfecho, nos referimos por supuesto con ello a la pretensión de que el demandado está obligado a presentar las cuentas a que en efecto el sujeto pasivo de la obligación de rendirlas efectivamente actuó como tal durante determinado período de tiempo y en los negocios o en el negocio para lo cual se lo contempló.

Por consiguiente, en ese sentido, en el procedimiento ejecutivo de rendición de cuentas, al igual que en los de las verdaderas pretensiones ejecutivas, en ellos se encuentra un derecho ya cierto o presumiblemente cierto, de allí que aquel reviste, desde el punto de vista de sus efectos, una característica que hace distinguir la pretensión en ellos debatida, de la que es objeto de un proceso de conocimiento.

Mientras en la última el efecto inmediato es que el sujeto contra quien se la dirige presente sus defensas, la pretensión ejecutiva, en cambio, incide o puede incidir en forma directa en la esfera patrimonial del deudor o provocar la adopción inmediata de medidas coactivas sobre bienes o conductas del sujeto pasivo de la relación procesal.

Los juicios ejecutivos para notable doctrina procesal, son y gozan de las características de los procesos de ejecución y no simplemente son de “conocimiento limitado”<sup>3</sup>.

La ley admite que en estos casos la tutela pueda concederse en virtud de una declaración de certeza que suple la voluntad del mismo deudor, la administración pública o la naturaleza de público del documento en la cual conste dicha declaración. Se atribuye en estos casos un valor particular al documento, en cuanto tiene un determinado contenido del cual resulta que el acreedor, en virtud del mismo instrumento pueda dirigirse al Juez para obtener la tutela ejecutiva, sin necesidad de proveerse de una declaración autoritativa<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Palacio, *opus cit.* T. VII, p. 222.

<sup>4</sup> Micheli, *Curso de Derecho Procesal Civil*, t. I, p. 32, Trad. S. Sentís.

En este sentido, para comprender mejor la problemática de la naturaleza y especiales características del “medio auténtico” con el cual debe acompañarse la pretensión (petición) vale la pena examinar las posiciones que respecto al mismo se plantean conocidos y serios autores:

Se sostiene en primer lugar que el título ejecutivo configura “un acto” y para otros en cambio de lo que se trata es de “un documento”. La primera postura defendida por Liebman, determina que el documento no es más que el aspecto formal del acto y este, en tanto tiene una eficacia constitutiva que consiste en otorgar vigor a la regla jurídica sancionatoria y en posibilitar la actuación de la sanción en el caso concreto crea una nueva situación de derecho procesal que no debe confundirse con la del derecho material preexistente entre las partes<sup>5</sup>.

Carnelutti, en cambio, adhiriendo a la segunda tesis, sostiene que el título ejecutivo es un documento que representa una declaración imperativa del juez o de las partes y agrega que siendo tal declaración un acto, con el intercambio acostumbrado entre el continente y el contenido y, por tanto, entre el documento y el acto que en él está representado, se explica la costumbre corriente de considerar como “título al acto” en vez del documento<sup>6</sup>.

Desde el punto de vista formal, el título ejecutivo, como documento que acredita la existencia de un acto jurídico determinado, es suficiente para que el acreedor, sin necesidad de invocar los fundamentos de su derecho, obtenga los efectos inmediatos que son propios a la interposición de la pretensión ejecutiva.

Desde el punto de vista sustancial, en cambio, el acto constatado en el documento, le brinda al deudor la posibilidad de demostrar la falta de fundamento del derecho del acreedor, debiendo distinguirse según se trate de títulos ejecutivos judiciales o extrajudiciales, los primeros sólo son susceptibles de atacarse mediante la demostración de hechos posteriores a su creación<sup>7</sup>, mientras que los segundos son susceptibles de perder eficacia tanto en esa hipótesis como en la consistente en acreditarse, aunque en un proceso posterior a la ejecución, que el derecho del acreedor nunca existió.

<sup>5</sup> Citado por Palacio, *opus cit.* T. VII, p. 223

<sup>6</sup> Francesco Carnelutti, *Instituciones del Proceso Civil*, 1.1, p. 269, Edit. Ejea Argentina

<sup>7</sup> Palacio, *opus cit.* p.225.

Si bien es cierto que la prueba auténtica de la obligación de presentar las cuentas, los períodos en los que se ejerció la gestión, y el o los negocios que se cumplieron con ello, no requiere de los demás requisitos de los verdaderos títulos ejecutivos (obligación de entrega de dinero o bienes determinados, que resulten líquidas y exigibles), la pretensión de la rendición de cuenta por ese procedimiento, debe y tiene que nacer con la invocación y consignación de un título especial, con esa modalidad, esto es, auténtico, para que pueda ser examinado sumaria y brevemente por el Juez, a fin de precisar si de él deviene esa condición de cuenta dante del demandado, sea de origen contractual, cuasi contractual o de fuente legal, para aparejar esa orden de ejecución inmediata de que sea presentada la cuenta, sin recurrir al proceso de cognición pleno.

En este caso, como bien lo anota Borjas<sup>8</sup>, con más rigurosidad que en el resto de los juicios ejecutivos, el documento presentado con la pretensión, a pesar de que no siempre hace fe pública y puede ser apreciada soberanamente por el Juez, no es discutida en el debate probatorio de primera instancia sino cuando se le opone una prueba auténtica contraria, porque en todo otro caso, el demandado, que no puede promover contra ella sino las pruebas admisibles en alzada, como el recurso no le es oído sino en el efecto devolutivo, se ve obligado a rendir las cuentas en impretermitible acatamiento a una decisión sumaria, ejecutiva y peligrosa.

Dicho autor, que tilda “no de equidad ni apegado a lo jurídico” tal proceder legislativo, justifica el sacrificio de la justicia en tales casos, para proteger la obligación contractual, cuasicontractual o legalmente contraída de presentar las cuentas, de cierto modo perjudicando así al reo e imponiéndole adelantar las pruebas con las cuales pretende contrarrestar las peticiones del actor, para que no queden burlados o pretermitidos sus deberes de entregar las cuentas.

Lo anterior es tan importante que el mismo Borjas admite que existiendo por ejemplo evidente falta de representación en el apoderado demandante, no podrá hacerse valer con éxito dicha defensa para enervar el mandato del Juez si no presenta la prueba auténtica que enerve el derecho demandado<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> *Opus cit.* p. 47.

<sup>9</sup> *Opus cit.* p.46.

Nada dice Borjas, y por no tener modelo similar ninguna de las legislaciones extranjeras a nuestro alcance, queda sin justificar el texto poco claro de nuestra normativa, en cuanto a si el documento fundamental de la acción debe comprender por igual que de él se desprenda el efectivo ejercicio de la administración cuya cuenta se demanda y él o los negocios en los cuales se ejerció aquélla<sup>10</sup>.

La apertura del procedimiento ejecutivo de cuentas, pues, supone la existencia de una presunción calificada de que existe la obligación de rendir esa cuenta, de que el demandado califica dentro de uno de los supuestos de los sujetos obligados a rendirla, que a tal efecto menciona la norma, a título enunciativo, y agrega la Ley, así como el período en que se le exige y debe presentarla y el negocio o negocios que debe comprender, y todo ello que conste de manera fehaciente, dimanante, de un medio o norma dispositiva que así lo consagre (de modo auténtico)<sup>11</sup>.

Esa prueba auténtica exigida por la Ley, debe ser cuando menos un acto de parte que “contenga una auto declaración de certeza, ya sea por que persiga de aquel que resulte ser deudor, el claro reconocimiento de su obligación (confesión) ya porque se formule el reconocimiento de su existencia ante un funcionario público que dé fecha cierta y carácter indubitable a las declaraciones de la parte que reconozcan la existencia pura y simple de aquella, de los negocios para los cuales se han contraído esos vínculos y del tiempo en que efectivamente se la deba cumplir o se la haya ejecutado.

Consideramos oportuno señalar que esos medios auténticos de demostrar la exigencia legal, pueden provenir de un único documento o de varios con iguales características, sin que por ello se modifique lo requerido por el Legislador.

El valor que debe desprenderse de esa declaración auténtica, al igual que en el caso de un verdadero título ejecutivo, se funda en una regla de experiencia según la cual “quien declara algo contra su propio interés, está obligado por un principio de auto responsabilidad, a responder en los términos por él declarados”<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Véanse los comentarios en nuestra nota 17 supra.

<sup>11</sup> Exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil de 1986, en Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1986, en lo sucesivo EMCPC.

<sup>12</sup> Glosamos en tal sentido a Michelli, opus cit. T III, p.383.

Estimamos que aquí la noción de título ejecutivo debe analizársela desde el punto de vista de “PRUEBA INTEGRAL”, el título servirá aquí no como prueba “de los hechos singulares”, sino de la relación obligatoria en que se fundamente la pretensión deducida, que ponga en evidencia la existencia misma de la obligación reclamada y de que el portador o acreedor legitimado es quien sin lugar a dudas puede reclamar su cumplimiento y puede pedir esa determinada tutela jurídica, como lo asienta Michelli<sup>13</sup>.

Solo así el Juez, procediendo en una *cognitio sumaria*, ante esa prueba de particular valor, idónea para cuando menos presuntivamente demostrar tales extremos, podrá hacer su inmediato pronunciamiento con una decisión susceptible de adquirir fuerza de ejecutiva, pero solo en lo que atañe a lo que es materia de tal decisión.

Por último coincidimos también con Rampazzi<sup>14</sup> en que de ninguna manera puede pretenderse que ni el título que se presenta para instrumentar el fundamento de la demanda se consigna con el ánimo de que al mismo se le dé carácter de reconocimiento de una deuda, ni el procedimiento especial que analizamos pueda entenderse dirigido a tales efectos, pues como ya lo veremos en la segunda fase del proceso, solo previo conocimiento del Juez y su declaración de certeza al respecto es que eventual mente pueden resultar saldos o débitos a favor de una u otra de las partes de la rendición de cuentas que sea presentada, y ello es así, aún en los casos a que hemos aludido, en los que puede producirse la eventualidad de la negativa a presentarlas o de la rebeldía o desacato a la intimación de hacerlo.

### **3. Las dos etapas del juicio ejecutivo de rendición de cuentas**

Todo lo antes dicho explicará entonces el por qué entre las peculiaridades de este proceso, está también la especial modalidad de su desarrollo, lo cual está previsto sea cumplido en dos etapas totalmente diversas y con fundamento a dos pretensiones acumuladas con efecto y objeto mediato diferentes.

La primera etapa, en la que al Juez sólo corresponde examinar, con vista al medio auténtico que se le consigna, si se dan esos elementos

---

<sup>13</sup> *Opus cit.* p.9.

<sup>14</sup> *Opus cit.*, p. 187 ss.

característicos del título que apareja ejecución, y que se contrae en el mejor de los casos a que en efecto el demandado es cuenta-dante por voluntad de un contrato, por la existencia de una relación de cuasi contrato o por imperio de la relación legal de la que devenga. Por ello es pertinente advertir que en esta especial clase de procedimientos la Ley es más rigurosa al exigir al Juez un mayor esfuerzo en la admisión inicial de la pretensión y le impone examinar cuidadosa y sumariamente él o los recaudos acompañados, a fin de que, de encontrar que si llenan tales extremos se obliga a pronunciar la admisión de esa acción especial y por los trámites de ese peculiar procedimiento con vista a lo cual dictará la orden de intimación para que comparezca el demandado a presentar la cuenta en el lapso que fija la Ley. Tal pronunciamiento como se observa, no es para que se comparezca a discutir las pretensiones ejercidas, sino para que de una vez se ejecute una determinada conducta, la de presentar las cuentas, con lo que materialmente se le está ordenando “ejecutar” la providencia judicial, como si se tratara ya de una decisión que ha resuelto sobre el fondo del asunto (al menos el de una de las pretensiones), pero sin prejuzgar sobre la existencia o no del derecho mismo discutido, que a la postrer de hacerse la debida oposición, si entrará a discutirse y hasta pueda resultar que aquél es inexistente, dando lugar a desechar en el mérito la pretensión.

En este caso, la primera de las pretensiones ejercida, lo es para que se constate que en efecto el llamado a juicio viene obligado a rendir las cuentas, por ese determinado período y en razón de haber ejecutado operaciones relacionadas con un determinado negocio, y constatado ello en un breve conocimiento, a través del examen de la prueba consignada, la orden de inyunción emanada del Tribunal se convierta en un procedimiento de mera declaración de certeza, de que ello es así, y con lo cual se satisface esa primera pretensión.

Ese mandato, como puede colegirse de la Ley, es condicional, pues el Juez lo emite, en tanto no se le demuestre tampoco con un medio calificado de prueba, de que tal pretensión no tiene sustento en derecho, como lo veremos, no solo por la demostración contraria a que no se era obligado a la cuenta, o que la misma no se corresponde con el período por el cual se la solicita, o que no lo es por los negocios en los que se afirma se motiva la misma, sino que por igual puede enervársela por

cualquier otra defensa, como lo sería la existencia de cuestiones previas u otras defensas de fondo que atacaren el fundamento mismo de la pretensión (haberlas ya rendido, estar exento de presentarlas, haber prescrito el derecho a exigir las, etc.), conforme a los cuales darán derecho entonces al demandado a discutir en una incidencia probatoria el fundamento de sus razones, y para que luego el Juez, resuelva al fondo, ratificando o no entonces su mandato original de que las cuentas sean presentadas en la forma que lo exige la Ley.

Como puede observarse, tal determinación se basta así misma y no compromete pronunciamiento alguno sobre si deben o no restituirse bienes, pagarse saldos o de que las cuentas sean o no ajustadas a como exige la Ley deban ser presentadas.

Contra la indicada determinación preliminar, y ante la fuerza del medio auténtico consignado, solo admite recurso de apelación la Ley en el solo efecto devolutivo (Art. 674 Cpc).

Nótese con ello, que es esta otra peculiaridad de este tipo de procedimiento de rendición de cuentas especial, esto es, el que cuando menos en el solo efecto devolutivo puede impugnarse la determinación del juez de que se presenten las cuentas, y con ello la admisión de la demanda que la motiva, constituyendo ello una excepción a lo contemplado en el artículo 341 Cpc. solo explicable por la naturaleza de tal pronunciamiento y en tanto que si contra ella no proceden las limitadas y condicionadas defensas previstas en la Ley, la misma se hace firme y definitiva, tal como si fuera la decisión final sobre la pretensión deducida<sup>15</sup>.

Como lo esbozamos, durante ese término y dentro de esa misma primera etapa solo se permite al demandado para enervar esa disposición y dejarla sin efecto, de modo tal que no adquiriera fuerza definitiva de cosa juzgada la orden de rendir las cuentas, el que haga oposición con fundamento a prueba escrita, con cualquiera cuestión previa, con la impugnación del medio auténtico en que se hubiere fundado la preten-

---

<sup>15</sup> Acotamos nosotros, que igual regla debía ser aplicable en el resto de los llamados procedimientos ejecutivos contemplados en la Ley, todos los cuales de una u otra forma tienen como característica esencial, que la admisión materialmente se constituye en un adelanto de la sentencia de fondo, al imponer la intimación para que se acredite el pago de lo reclamado o la entrega de los bienes específicos que son objeto mediato de tales pretensiones.

sión o con los aludidos alegatos de que las cuentas que se le piden ya fueron presentadas, o de que las mismas corresponden a un período diferente a aquél afirmado en el libelo por el actor, o que se corresponden con negocios diferentes a los que las imputa el demandante (673 y 675 Cpc vigente). Las primeras de dichas defensas en todo caso demorarían el cumplimiento de la orden impartida, las demás atacarían el fondo mismo de la primera de las pretensiones a que nos hemos referido.

Debe destacarse por cierto respecto a las comentadas disposiciones, que en la reforma del Cpc, se eliminó la exigencia de que las defensas que podían prosperar para enervar la pretensión de la obligación de rendir las cuentas, por igual debía fundarse en “prueba auténtica ( 654 y 655 Cpc 1916) y ahora solo exige que dicha prueba sea “escrita” con lo cual en cierto modo pareciera que el legislador rompe la igualdad entre las partes y la dureza con la cual la Ley pretende defender la institución de la obligación de rendir las cuentas; mas sin embargo, también es cierto que ahora la nueva normativa dispone por igual que el solo hecho de haberse presentado esa prueba escrita, no bastará para declarar con lugar la defensa ejercida, toda vez que la Ley deja a la potestad del juez apreciar si ella es o no suficiente, a pesar de constar en escrito ( art. 675, sic. o si el Juez no la encontrare fundada).

Si el intimado a cuentas no compareciere, o si haciéndolo no hubiere ejercido la oposición con fundamento a las pruebas que le requiere la Ley, ni presentare las cuentas dentro del lapso indicado en el decreto inyuntivo, se tendrán por ciertas, la obligación de presentar las cuentas, el período por el cual las hubiere reclamado el actor y por los negocios a que en él se les impute, salvo que en el breve lapso de promoción de pruebas de cinco (5) días algo probare que le favoreciere (no importa con cual tipo de prueba), debiendo el juez, además, pronunciarse sobre la petición de condena acumulada de que fuere resarcido el demandante en los bienes y saldos reclamados como resultado de esa cuenta por el actor. De no haberse promovido pruebas en dicho término el Juez dictará sentencia definitiva, abarcando así las dos pretensiones deducidas en los quince días siguientes al vencimiento del mentado término probatorio.

Si se hubieren promovido pruebas, su evacuación deberá concluirse en los veinte días siguientes al de admisión de aquellas, debiendo sen-

tenciar el juez en el quinceavo siguiente al de terminación del de evacuación, salvo que se promoviere la de experticia, en cuyo caso se procederá conforme lo prevenido en el Capítulo V, Título II del Libro Segundo y por igual se dictará sentencia en el mismo término indicado con las modificaciones que derivan de la indicada salvedad (Arte. 677 Cpc).

Igual procedimiento se seguirá en el supuesto de que el demandado no presentare las cuentas en el término fijado en el artículo 675 si la sentencia recaída con motivo de la apelación hubiere sido desestimatoria (Art. 677 aparte final).

Como se observa, en todos los citados casos, el juicio especial en su fase primera quedará concluido, sin entrar a la segunda etapa, con la advertencia de que además habrá también el indicado pronunciamiento de condena, en ese abreviado término que se fija para la incidencia total del procedimiento.

En cambio, si se presentaren las cuentas, o bien se admitiere la oposición y se desecharen las defensas esgrimidas y desestimaren los alegatos que contradijeren la pretensión de fondo, y en consecuencia hubiere condena a rendirlas, se abre la segunda etapa del juicio especial, ahora plenario, contradictorio y con todo lo que supone el pleno proceso de cognición, a fin de que por igual se presenten las cuentas en la forma que indica la Ley, las cuales podrán ser objeto de examen y observaciones por parte del demandante, quien así mismo podrá optar por aprobarlas o en su caso objetarlas, total o parcialmente.

Precisa recalcar, además, que la obligación de rendir cuentas se cumple presentándola en la forma que lo determina expresamente la Ley, que no a como le venga en ganas al llamado a juicio, y en esto es importante resaltar, que entregándolas en una forma que se separe a los parámetros establecidos por la Ley, y objetadas como lo fueren por el cuentahabiente, no es que el juicio no prosiga en esta etapa, ni que el Juez deberá pronunciarse como si se tratase de rebeldía, sino que conforme a la Ley (Art. 687) de no haber acuerdo en las diferencias, la Ley contempla que las mismas sean zanjadas por vía de experticia, sin que por cierto nada se diga en cuanto a la oportunidad y forma en cuanto deba quedar promovida y realizada la prueba en referencia, sino que simplemente aparece del texto de la Ley que hechas las observaciones el Juez fijará día y hora para proceder a la designación de los expertos,

y que la misma en todo caso será tramitada y evacuada conforme se lo dispone en el Capítulo VI, Título II del Libro Segundo del Cpc, esto es en un todo como la prueba de experticia ordinaria. De ello hablaremos más adelante.

Con los resultados de la prueba, el Juez resolverá la forma y resultados de la cuenta con vista a las observaciones y a las peticiones contenidas en la segunda de las pretensiones ejercidas, esto es, las afirmaciones atinentes a los eventuales saldos de las cuentas, y la eventual condena a reembolsar o no determinados saldos.

Para terminar, en cuanto a este aspecto se refiere, llamamos la atención de que en este proceso, y en el ordinario de cuentas, tiene particular importancia la “forma del libelo”, y el cumplimiento de las exigencias de la Ley y la prudencia, pues resalta como obvio la importancia de que en aquél se expliquen, de la manera más perfecta y completa posible: que fue lo entregado, como se entiende debió ser imputado y / o aplicado, que resultados resultan admitidos o negados de las operaciones ejecutadas con relación al negocio, cuales son los eventuales saldos acreedores o deudores que derivan de tales operaciones, o, cuales los que normalmente se pueden esperar de negocios similares en el mercado, y finalmente, precisar con detalle y fundamento, cual sea el monto en que se deben estimar los saldos favorables que pretenda reclamar el demandante.

En lo atinente a los acuerdos que puedan celebrar las partes del juicio en cuanto a aceptar o convenir en los resultados de la cuenta bien respecto a ciertas partidas, sus saldos, o grupos de operaciones o partidas incluidas en la cuenta, existen serias controversias en doctrina extranjera sobre la naturaleza de tales acuerdos y si constituyen “confesiones, convenimientos, o desistimientos parciales sobre lo que es materia del *petitum*<sup>16</sup>.

Puede ocurrir igualmente no que se hayan presentado inadecuadamente las cuenta, o en forma diferente a la que lo ordena la Ley, pero que no obstante cualquiera de las partes tenga observaciones en cuanto a ciertas partidas o los rubros que la integran, en cuyo caso, pareciera que por ello, por igual no resultará suficiente la simple labor de los

---

<sup>16</sup> Vid Rampazzi, opus cit p. 177 ss.

expertos, quienes eventualmente no tendrían elementos para poder rehacer las cuentas o presentarlas conforme la técnica y la Ley lo exigen, y por ello, el artículo 687 ejusdem, dispone entonces que hechas las observaciones en tal sentido, –y nosotros agregamos por igual- si ello así resultare del trabajo de los expertos; el cuenta dante deberá recurrir a las pruebas de exhibición y a la de informes de terceros a fin de obtener los datos necesarios para ordenar y preparar la cuenta (Arts. 436 y 437 ejusdem).

Respecto a tales trámites, hacemos las siguientes observaciones:

1. No queda claro, repetimos, cuando se realiza esa conducta probatoria, pues puede ocurrir, como resultará obvio, que: a- o de la forma desordenada y sin comprobantes en que haya sido presentada, resulte obvia la ausencia o carencia de elementos y datos para poder rehacer la cuenta debidamente; o b- que ello solo ocurra con ocasión de la revisión que con mayor detalle hayan hecho los expertos tratando de ordenarlas.

En el primero de los casos no tenemos dudas en cuanto a que la petición de pruebas se la hará en la etapa subsiguiente a la de los 30 días aludidos en el 678 Cpc, con la advertencia de que ante lo poco claro de la Ley en la materia, en cuanto a cual será el término para promover, admitir y evacuar las pruebas, las partes debe solicitar del órgano se pronuncie sobre la materia, conforme lo dispone el artículo 7 ejusdem<sup>17</sup>, dado que de lo contrario pueden exponerse a que las pruebas promovidas puedan resultar extemporáneas en su promoción o evacuación, y el Juez sensatamente y para seguridad del proceso y mantener la igualdad procesal, deberá en efecto pronunciarse sobre cual será el término probatorio en cada una de sus fases.

Respeto a las pruebas de exhibición y de informes que deberán rendirse, consideramos que la Ley defiere al Juzgador el análisis a la conducta del obligado a presentar dichos documentos, para juzgar presuntivamente sobre los hechos que se tratan de demostrar, lo cual como sabemos ha sido recibido con reservas por la doctrina nacional y nuestra jurisprudencia, como medio de convicción, pero que para nosotros,

<sup>17</sup> Dicha norma establece que: Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo.”

tal mandato expreso, así permite sean aceptados en nuestro sistema probatorio, despejando toda duda al respecto.

En efecto, tratándose de obligaciones de hacer las referidas de presentar cuentas, documentos, comprobantes y material del que puedan justificarse aquellas, o con los cuales puedan inclusive hacerse las cuentas, a las cuales físicamente no puede ser compelido el demandado, la única forma en que la Ley adjetiva pueda garantizar el débito obligacional, es darle un sentido positivo a ese silencio u obstáculos para que se realice la prueba adecuada, y deducir, con los elementos que tenga en autos, la veracidad de las afirmaciones que haga el actor en su demanda, pues de lo contrario jamás podrá tener lugar la satisfacción de ese deber.

Sólo así, y de la conducta opuesta al deber de demostrar lo contrario por parte del obligado a cuentas, podrá el Juez deducir racionalmente, los efectos de las pruebas de exhibición y de informes, si de alguna manera resultare no rendida la cuenta en la forma que lo exige la Ley, o del entorpecimiento a presentar los recaudos y documentos que se hubieren solicitado en exhibición o por vía de informe, y valorando la conducta remisa del obligado.

2. El segundo de los problemas que puede discutirse es si en tales supuestos solo pueden admitirse tales medios probatorios a las partes, o si por el contrario ellas pueden valerse de los demás establecidos en el ordenamiento, dado el silencio de la Ley y la expresa insistencia normativa en referirse a solo los que ella menciona.

Somos de opinión, ante el uso del tiempo del verbo utilizado por la norma en ambos casos (678 y 687) “se procederá”, que solo esos medios probatorios son los que pueden ser llevados a los autos, y a nuestro juicio no coartando el derecho de pruebas de las partes, sino en cierto modo apremiando al obligado, demandado, a que ejecute su obligación de presentar las cuentas en la forma que lo exige la Ley, pues con los permitidos de exhibición y de informes, le previene de que si no actúa en la forma que le impone de la Ley, asumirá las consecuencias de que el Juez deba calificar su renuencia en forma que él mismo resulte perjudicado, pues deberá tener por admitido lo afirmado por su contraparte.

Nuevamente en esta etapa del procedimiento y ocurridos los hechos en la forma que se dejan comentados, deberá el Juez dictar

decisión sobre el asunto de fondo, esto es sobre la forma como se presentaron las cuentas y los resultados que ellas arrojen.

El Juez resolverá conforme a su convicción, adoptando las decisiones pertinentes en cuanto a los puntos en discordia, resolviendo las dudas, oposiciones y observaciones, e inclusive sobre aquello que no hubiere sido objeto de contestación, tal como lo dispone la norma del artículo 686 Cpc y condenando al pago de los saldos que a su juicio sean procedentes y de cuya determinación se oirá entonces apelación libremente, siguiéndose el juicio en las demás instancias a que diere lugar.

No escapará de la lectura de dicha norma la particularidad atinente a su curiosa redacción, pues siendo nuestro juez mercenario y atendido al principio dispositivo, encontramos en él artículo comentado la peculiar situación de que un hecho o situación no controvertidos ( no contestados), por igual deban quedar resueltos por el órgano judicial, sobre lo que francamente no hemos encontrado antecedentes ni posiciones doctrinarias nacionales o extranjeras y que deja abierto a los interesados el análisis para la discusión y propuesta de soluciones.

Esa segunda etapa, pues, es de conocimiento pleno, y si bien presenta particularidades en cuanto al objeto de lo controvertido y las defensas limitadas que pueden ejercerse por las partes, y con vista a las pruebas igualmente especiales que consagra la Ley, está llamada a resolver la petición definitiva sobre las cuentas y condena al pago de los eventuales saldos (segunda de las pretensiones en discusión).

#### **4. Las pruebas en el juicio especial ejecutivo de rendición de cuentas**

Como también ha quedado palpable de lo expuesto, en dicho procedimiento, por tratarse del ejercicio de esas dos pretensiones de contenido diverso y dirigidas a un objeto mediato tan especial, las pruebas tienen sus particularidades.

En las que se presentan en la primera de las etapas, para dar curso a la negativa de presentar las cuentas o que enervan la pretensión de que se las deba presentar, la Ley exige, para darle ese efecto inmediato y suspender el proceso de cuentas y no entrar en la segunda etapa, de que

solo sean admisibles las pruebas escritas, esto es, se hace excepción al sistema general de la amplitud de los medios de prueba y se exige una prueba “cualitativamente calificada”, tal como lo es la prueba escrita.

A pesar de que antes habíamos dado opinión contraria, repensado el asunto, en el supuesto ahora admitido por la propia Casación de que se hagan valer otras defensas en el juicio de cuentas, consideramos que por igual los hechos alegados solo podrán ser demostrables por vía de la prueba escrita.

En efecto, fundamentamos nuestra posición ahora, en que sería injusto hacer una discriminación no justificable, si para que resulte enervada la orden de intimación y ante alegatos tan contundentes como lo son el de que no exista la relación de “administración de bienes y haberes”, o de que el tiempo al cual debe imputarse la solicitud resulta diferente al exigido en el libelo, o los negocios diferentes, la Ley impone que deba limitarse la prueba a los medios escritos, la tolerancia jurisprudencial no puede llevar al extremo contrario de inclusive liberalizar las pruebas calificadas que contempla la Ley.

Obsérvese sí, que el Legislador no dijo respecto de la prueba especial exigida para impugnar la pretensión que debía ser la específica documental, sino la escrita, pues pueden ser libros, copias de actos contables, equivalentes a escritos (hasta podría pensarse en magnéticas que puedan ser reducidas a escritos: proceso mecanizado o computarizado de contabilidad, etc.).

En cambio, ordenada la presentación de la cuenta, o en el supuesto contemplado por la Ley de entender debe ser dada por no haberse formulado la oposición, o no presentada la misma dentro del término fijado por la Ley para ello, se abre un debate probatorio amplio el que debe entenderse destinado no a discutir en sí la obligación de rendirlas, el período al que se corresponden o a los negocios a los que se refieren, sino con el objeto de procurar demostrar cuales deben ser las mismas, desvirtuar cualquier observación que hubieren hecho las partes respecto al contenido de ciertas partidas, o los saldos de operaciones, o que permitan aclararlas y presentarlas en una determinada manera, en este estadio pues, y por esas razones, el legislador acepta puedan ser usados cualesquiera medios probatorios, sin aparente limitación, a no ser

la oportunamente anotada del término para promoción de las mismas, todo conforme se deduce del artículo 677 ejusdem.

Así mismo, las cosas también son diferentes si en el supuesto de haberse presentado la cuenta con todos sus anexos (678) no hubiere acuerdo entre las partes sobre sus resultados, en cuyo caso, conforme al texto de la Ley y lo dejáramos esbozado someramente antes, la Ley impone que las diferencias sean resueltas con base a una “experticia” la que a nuestro juicio, si bien se rige y regula por las de la experticia ordinaria tiene rasgos y características propias para ese juicio.

En efecto en ella los expertos actuarán como simple técnicos a nuestro modo de ver, y conforme a su ciencia y técnica limitarán sus funciones a ordenar las entregadas que dieren lugar a diferencias pues a texto expreso de la Ley no podrán emitir su criterio sobre cuestiones atinentes a la procedencia o improcedencia en derecho de determinadas partidas o su justificación, ni recomendar o realizar adjudicaciones o aplicaciones no establecidas por las mismas partes, dentro o fuera de juicio, en otras palabras su labor será las de unos simples técnicos y conocedores del oficio contable, y deberán presentar los resultados de las operaciones analizadas de manera de encuadrarlos contablemente y formar la cuenta y separadamente informar al Juez y a las partes sobre cuales no pudieron ser debidamente representadas, o en cuales tienen dudas, o cuales partidas dejaron de asentarse y cuales no (681 Cpc).

Como puede apreciarse, la verdadera función pericial, queda un poco disminuida, limitada a solo uno de sus aspectos (el de la técnica contable), impidiendo la Ley que los criterios científicos o del arte y oficio que pudieren producir variaciones sobre las cuentas presentadas o las observaciones formuladas, sean objeto de su pronunciamiento, lo que no ocurre en otros casos, y los que a todo evento, evidentemente, como en toda prueba de experticia, podrá o no acoger el juez.

Una tercera situación puede presentarse con motivo de la segunda etapa, la cual hemos dejado por igual advertida antes, que en nuestro criterio se corresponde con la siguiente situación: O bien no se presenta documento alguno relacionado con la cuenta, o bien se presentan formalmente sus representaciones escritas, magnéticas o de otra forma, pero no se consignan los soportes correspondientes a aquellas.

Decimos que resulta ser ese nuestro criterio, en tanto que por la redacción de las normas debe deducirse sea tal la situación fáctica, pues de lo contrario se hubiere optado simplemente por decir “en el supuesto de no entregarse las cuentas” pura y simplemente, por ello, y por considerar que quizá sea el supuesto más corriente, entendemos que sea procedente la interpretación que dejamos comentada antes.

Pues bien, en cualquiera de esas alternativas, señala la Ley que el cuenta-habiente procederá a promover las correspondiente prueba de exhibición sea al cuenta dante, sea a terceros en poder de quienes puedan existir documentos, libros o comprobantes que sirvan de demostración de aquellos hechos que puedan contribuir a esclarecer, formar o modificar la información que permita hacer la cuenta o que haga como complemento de aquello que hubiere sido consignado, y en cuanto a los últimos citados, por igual a través de la prueba de “informes” (Arts. 687, 436 y 433)

En este juicio y en tales supuestos, repetimos, se pone de manifiesto la especial potestad deferida al juez para apreciar el valor de las conductas remisas de la parte y los terceros en cuanto a facilitar los elementos de prueba necesarios para que quede dilucidado el derecho en discusión, pues ciertamente como cabe observar, será en primer lugar la actitud contraria a la Ley por parte del obligado a presentar la cuenta, y los obstáculos que puedan poner los terceros, los que permitan o no hacer que quede resuelto el conflicto de intereses, no resultando justo que por la dificultad o imposibilidad de imponer conductas a las partes o a los terceros, quede sin protección el derecho reclamado. De allí, insistimos que el Juez podrá utilizar su experiencia, sensatez y buen criterio para sacar las presunciones que su prudente arbitrio le aconsejen, materia esta en la que nos abstenemos de profundizar por exceder del propósito de nuestro examen en este caso<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> A título de comentario especial, todo este detallado procedimiento de cómo y en qué forma debe presentarse la cuenta, como objetarla, y como demostrara lo necesario para formarla adecuadamente nos lleva al convencimiento cada vez de mayor arraigo de lo errado que resulta toda tesis en la que se pretenda que en ciertas ocasiones, sujetos llamados a “rendir las cuentas” puedan entenderse o pretendan haberlo hecho, con la simple presentación de informes, resúmenes, Balances o Estado de Ganancias y pérdidas, sin ningún anexo o soportes, como se lo ha pretendido defender frente a las cuentas que suelen presentar los administradores, Gerentes, Presidentes o Directores en la sociedades mercantiles, civiles, etc.

## 5. Modo de emplazamiento al juicio

Como también habrá quedado claro de todo lo que hemos expuesto, y así lo determinan las normas aplicables, la orden de comparecer ante el Tribunal en este procedimiento, se realiza por una sola vez, en principio, a través de una “intimación”, en la cual debe y tiene que contemplarse que si se ejerciere la oposición y ella lo fuere con los fundamentos y pruebas requeridos por Ley, antes examinadas, las partes ya quedan además citadas y emplazadas a la segunda etapa del juicio para dar contestación a la demanda, sin necesidad de otro llamado a juicio.

Lo dicho comporta, conforme jurisprudencia de nuestra Casación, que en estos casos no se trata de un emplazamiento ordinario, ni debe admitirse la intimación tácita<sup>19</sup> lo que ha pretendido justificarse invocando para ello razones de mayor seguridad y celeridad del proceso especial.

Nuestra Casación ha llevado a extremar su indicada posición sosteniendo que aún en casos de reforma de la demanda en estos juicios, no procede tampoco la intimación tácita, pues nuevamente ha lugar a ese nuevo y especial llamado “para acreditar cumplimiento de la obligación”, que lleva implícita esa especial modalidad de requerimiento<sup>20</sup>

Nada se opone, sí, a que una vez lograda esa intimación originaria para trabar la litis luego se produzcan los llamados a juicios por suspensión u otras causas contempladas en la Ley, con la indicada excepción

---

Para nosotros, sin lugar a dudas que en tales casos tienen derecho la sociedad como sujeto que entrego bienes, haberes y derechos ante actos que no se corresponden con la rendición de cuentas a que alude la Ley ni a la que para que fueren manejados y usados a determinados fines, y con la obligación de presentar cuentas sobre su gestión a que las mismas sean presentadas como lo manda la ley. Consideramos que todo esto da lugar a un serio, amplio y detenido estudio que obviamente excederá los fines que nos hemos propuestos al abordar en éste para el examen de los problemas generales que el mismo supone.

<sup>19</sup> Reiterada jurisprudencia de nuestra Sala de Casación se ha venido produciendo después de la célebre ponencia del maestro Trejo Padilla (17-7-91) en la que distinguió entre las diversas formas de las llamadas a juicio en nuestro sistema, y el que no podía aceptarse la intimación tácita, por ser ello un llamado muy especial al proceso. Esta posición de la Corte ha sido criticada, y entendemos con razón, pues crea una dicotomía en los sistemas de citación en nuestro sistema, para muchos inexistente. *Vid.* Henríquez La Roche, *opas cit.* p 118. En el mismo sentido que la citada jurisprudencia, véanse Casación 1-6-89 y 1-4-98, todas en Pierre Tapia, T. 6- 89 y 4-98.

<sup>20</sup> Véase Casación Sen. 29-2-72, GF. 75 p. 336 y 337 con voto salvado y la comentada del 17-7-91

que dé lugar a nuevo requerimiento, por las vías ordinarias de citación establecidas en el Cpc. incluyéndose la tácita<sup>21</sup>.

## 6. Recursos

Por razones obvias y dados los efectos de los diferentes pronunciamientos del órgano judicial en las diversas etapas y estadios de este procedimiento especial, entenderemos que el régimen de los remedios ordinarios y extraordinarios aplicables resulta también atípico.

Así, contra la providencia que admite la demanda y ordena la presentación de las cuentas, por llenarse en el caso concreto los extremos de Ley, que no pone fin al juicio, y permite en todo caso el ejercicio de las defensas del demandado, solo se oye apelación en un solo efecto, aun cuando con ello pudiere pensarse que se pone fin a un primer estadio del litigio (Pronunciamiento sobre que hay lugar a presentar las cuentas).

En la que sigue a la anterior por la cual se desecha la oposición en tanto no se fundamentó en los documentos exigidos por la Ley, o la que si se lo hizo así, no la reputare el Juez fundada y que por igual resuelve la pretensión dirigida a que se repute existente la obligación y por tanto ha lugar a la presentación de las cuentas, también se la oye en un solo efecto, porque el juicio continuará en su nueva etapa.

En ya reiteradas oportunidades nuestra Corte Suprema en Sala de Casación ha venido negando el recurso extraordinario inmediato contra tales providencias, en tanto reputa no ponen fin al juicio (si bien con ello concluye esa etapa especial) y por cuanto no niega al recurrente continúe en el ejercicio de sus defensas en la nueva etapa del juicio<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> Debemos precisar que somos del criterio de que en supuestos como los que son objeto de comentario no aplica la restricción contemplada en el artículo 640 Cpc, en el sentido de que no pueda incoarse este procedimiento especial ejecutivo de rendición de cuentas, o de que no pueda utilizarse el mecanismo de citación del no presente en la República, por no existir los mismos motivos que en aquél han impedido que el Legislador permita la intimación del no presente en la República, en tanto que consideramos esa limitación solo a esa especial modalidad de procedimiento por las razones en que se fundamenta dicho proceso ( la certeza de que el deudor al no optar por realizar oposición se entienda abandone voluntariamente su defensa, entre otros) lo cual producirá injustificadamente el que no pueda utilizarse este mecanismo procesal ante el remiso que opte por salir del país para evadir sus responsabilidades.

<sup>22</sup> CSJ SC 7-6-95, *Ramírez & Garay*, 2 T 1995, tomo 13d, p.45ó # 621-95, en tanto no cumple los requisitos contemplados en el Art. 312, ord. 2 Cpc.

Obsérvese como bien lo ha debido aclarar la jurisprudencia, en un fallo de Amparo Constitucional<sup>23</sup> que desechada la oposición y ordenada la presentación de la cuenta, no convierte ese mandato en un nuevo título ejecutivo que ampare embargo ejecutivo sobre bienes ni condena a pago alguno. Lo que simplemente se declara es que hay o no lugar a la presentación de la cuenta.

Finalmente, en cambio, la sentencia que resuelva sobre las observaciones a las cuentas e imponga la condena sobre la pretensión de esa índole, ordenando o no el pago de los saldos resultantes, si es una sentencia de fondo que pone fin al juicio y por tanto contra ella se oye recurso libremente y contra la que confirme o niegue en la Instancia superior por igual se concede Casación, si se dieren los demás extremos cuantitativos que hoy hacen de requisito de admisibilidad del Recurso.

Ratificamos así mismo lo dicho, pero ahora aclaramos, que inclusive procede separadamente del ejercicio de las defensas, la apelabilidad del auto de admisión de la demanda en vía ejecutiva, la cual estimamos procedente, en tanto ella no se ejerce contra un mero auto de trámite, como lo hemos venido sosteniendo desde tiempo atrás, sino contra ese pronunciamiento que casi es una condena, en el cual se intima al demandado a que cumpla con el objeto de la pretensión ejercida.

Es este un caso típico que puede ponerse de ejemplo general a que los autos de admisión en muchos y determinados casos, si debe y tiene que ser apelable, sin esperar a la sentencia definitiva ni tener que transcurrir todo el proceso para juzgar sobre su procedencia o improcedencia y ello se lo hace ahora con previsión expresa de la Ley<sup>24</sup>.

En efecto, si en algún caso se justifica este recurso, a pesar de que se sostenga que el auto de admisión es de mero trámite, lo es en este tipo de juicios. En ellos, tal como lo hemos dicho el pronunciamiento del juez trasciende del mero rito, del solo ordenar “la admisión salvo su apreciación en la definitiva”, pues como lo hemos dejado demostrado antes, se trata de una especie de pre-condena, acorde a la pretensión

<sup>23</sup> Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil Area Metropolitana de Caracas, 18-8-94, *Ramírez y Garay*, T. 131, 3er Trim. 1994, p. 26.

<sup>24</sup> Al fin parece que tanto la Sala de Casación como los Tribunales Superiores han ido aceptando esa lógica y jurídica posición. Al respecto véase la sección de Jurisprudencia, *Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB N-51*, comentarios sobre fallos que así lo consagran.

ejercida, que pronuncia el Juez con vista a la especial prueba, ordenando intimar para que se demuestre el cumplimiento de la obligación que se denuncia como violada, esto es, se pronuncia - condicionalmente a favor de la existencia del derecho invocado, y ya sabemos que esa orden debe cumplirse, no obstante apelación.

#### **IV. OTRAS PARTICULARIDADES DE LA PRIMERA FASE DEL JUICIO EJECUTIVO DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

##### **1. Modos de hacer valer la oposición**

Como cabe colegir de los anteriores comentarios, la oposición que formula el llamado a juicio tiene como objeto procurar enervar la orden de presentar las cuentas providenciada por el Juez en el mismo auto de admisión a través de un conocimiento sumario, deber éste, que como hemos dicho protege la Ley en razón de la naturaleza del título con la cual hemos dicho debe estar fundamentada esa pretensión especial, de allí que la norma sea también tajante al establecer que el modo por excelencia con el cual puede atacarse la misma debe constar de prueba escrita y ser fundada.

Durante muchos años, apegados a la interpretación literal de la Ley, nuestros jueces sólo admitían como fundamento de la oposición, que o bien el demandado no estuviere obligado a cuentas, o que el período por el cual se le pedían no se correspondía realmente con el demandado en la pretensión o, finalmente, que no era el negocio sobre el cual se pretendía derivar aquella, al que se aludía en el libelo, que por supuesto son franca defensa en contra de los fundamentos mismos de la pretensión, y que obviamente, por destruir la presunción que dimanaba del título con el cual se las fundaba, enervaban la de la existencia misma de la obligación de rendir las cuentas.

Tal posición fue modificada a posteriori ante el hecho evidente de que por igual daban pie a ello una serie de cuestionamientos más que atacaban, bien la acción deducida, bien sus fundamentos; no necesariamente con base a la contraprueba de lo que constituía el motivo fundamental de la acción o contradecían los que dimanaban del título acompañado.

Nuestra propia Casación cayó en cuenta de lo antes dicho y declaró expresamente que las defensas enumeradas en la Ley no eran únicas, ni la determinación de las mismas era taxativa, posición con la cual se atentaba contra el derecho de defensa y por ello sostuvo que se admitía toda otra defensa previa o de fondo siempre que se sustentara en prueba auténtica<sup>25</sup>.

Somos del parecer que por igual afectan lo discutido en su esencia, la falta de cualidad pasiva, defectos del título, litis pendencia, prescripción, extinción por existencia de finiquito, aceptación expresa o tácita de la cuenta, etc.

Como en otros casos referidos a la modalidad de los juicios ejecutivos, nada dice la Ley de cómo debe formularse esa “oposición”, lo cual ha generado varias interpretaciones que van desde la más simple, conforme a la que basta hacer valer en forma clara e indubitable la simple expresión de “oponerse” y acompañar la prueba escrita sobre el hecho que contradice las afirmaciones del libelo, reservándose que la explicación y fundamentación de la oposición pueda hacerse en la contestación de la demanda propiamente, hasta la más extrema y conservadora, conforme a la que deben exponerse “los motivos de la oposición”, sus fundamentos y cualquier otro hecho que fortalezca la contradicción, a reserva de que nuevamente en la contestación se formalicen otros, se amplíen y ratifiquen los invocados, todo ello por supuesto sustentado en la prueba exigida por la Ley.

La norma concede amplio término al demandado para hacer valer la oposición, esto es, el mismo concedido para que en su lugar se presente la cuenta (20 días de despacho), el cual en todo caso debe dejarse transcurrir íntegramente, por razones de seguridad procesal, y dentro de los cinco días adicionales que transcurran luego del decurso íntegro de aquél, se procederá a recibir la contestación de la demanda propiamente en los términos que exige el Cpc para el juicio ordinario.

---

<sup>25</sup> CSJSCC de 06-12-60, Ramírez y Garay, tomo I, pp. 170 ss, ratificada por la del 29- 3-89, *opus cit.* T. 107 pp 353, 364, y por igual repetidas en la Jurisprudencia de Tribunales Superiores, como lo son las difundidas en la misma citada obra, del 29- 6-94, en el tomo 130 p. 49 ss y en el T. 124, p. 31, del 30-6-93, con la advertencia de que se alude en la primera a prueba auténtica por estar referido al viejo Cpc, que así lo estatúa en sus artículos 654 y 656 hoy sustituidos por el 673 Cpc.

Analizadas por el Juez las causas de la oposición y la prueba con la cual se hubiere sustentado, la declarará pertinente, suspendiéndose entonces el juicio especial de cuentas y dará curso al término probatorio para luego resolver sobre dichas defensas, declarando procedente o improcedente la exigencia de presentar las cuentas.

Dentro de ese lapso puede ocurrir también que el demandado opte por no hacer valer las defensas anunciadas o simplemente no de contestación a la demanda.

También puede ocurrir que, desechada como hubiere sido la oposición, o firme la providencia que ordena la rendición de cuentas el demandado no presente las cuentas ordenadas por el Juez tempestivamente, lo que por igual, a nuestro entender, lo que hace es dar lugar al nacimiento de una presunción *juris tantum* de que efectivamente la obligación si existe, de que se refiere a los períodos por los cuales se la demanda y se relaciona con él o los negocios realizados, y debe declararse procedente se abra el lapso de pruebas para definir los saldos que deberán pagarse por el demandado al actor

El ejercicio de la defensa no modifica la carga de la prueba, pues toca siempre al demandado demostrar la falta de veracidad en los hechos o en el derecho que fundamentan la pretensión.

Cabe también plantearse cual deba ser la conducta del Juez cuando la pretensión deducida en la demanda no se acompaña de la prueba auténtica que hemos examinado como requisito esencial de este procedimiento especial, esto es, si deberá rechazar la admisión de la demanda, pura y simplemente, o si por el contrario debe admitirla, pero por la vía de juicio ordinario, aun cuando no se lo hubiere deducido así en el libelo.

Como debe suponerse casos similares suelen ocurrir cuando la Ley contempla dos o más vías de accionar, con presupuestos de procedencia y efectos diferentes (caso de los interdictos, demanda de títulos de crédito, etc.) habiéndose sostenido en algunos fallos y defendiéndose tal posición por autores, que el Juez, con fundamento en el *iura novit curia*, lo que debe resolver es admitirla pero por el procedimiento al que no obste la falta del requisito de que se trate<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Cfr. Palacio, *opus cit.*, T.VII, p.30. Posiciones estas que no compartimos en todos los casos, al considerar que cuando el ordenamiento fija vías alternativas, solo las partes pueden en ese estado del proceso calificar la vía escogida o impugnar a la que se hubiere dado curso

## 2. Sobre qué deben versar las pruebas en dicha etapa?

a) Desechada la oposición que se hubiere formulado conforme lo prevé el Art. 675 o en el caso de que no se presentaren las cuentas en el plazo indicado en dicha norma, si la apelación resultare desechada, el fallo no puede dictarse sin más, siendo menester dar curso al período probatorio contemplado en la Ley (677).

b) Las pruebas de esta incidencia, independientemente del fundamento de la oposición hecha valer, tienen las mismas limitaciones legales ya citadas y establecidas por la Ley, esto es, solo pueden utilizarse las escritas, y además deberán ser idóneas, a los efectos de demostrar el extremo que enerve el contenido de las pretensiones de defensa.

En tal sentido, por ejemplo, deberá tenerse como válida la prueba escrita derivada de una certificación expedida por el Registro de las Actas de Asamblea de una sociedad en las que consten que en los diversos ejercicios cumplidos en una sociedad, no se habían repartido dividendos y de ello se concluya en que deba reputarse excluida la pretensión de rendición de cuentas que se formulaba contra el depositario de acciones emitidas por aquella, en tanto con la expresada prueba, escrita, pertinente e idónea, resultaba lógico que no había cuentas que rendir, sino se había percibido ningún tipo de frutos durante el período a que se refería la reclamación.

En cambio con toda falta de buen sentido, Casación consideró, en cambio, idónea como prueba para suspender el procedimiento de cuentas, la declaración del Presidente de una sociedad anónima, contenida en documento autenticado, mediante el cual se hace constar que dicha compañía no repartió dividendos, con lo cual dio a un medio probatorio inadecuado (justificativo unilateral de perpetua memoria) el carácter que no le correspondía de prueba escrita y auténtica, siendo a nuestro juicio perfectamente válidos los argumentos que sustentan el Voto Sal-

---

sin que pueda sostenerse prive el enunciado principio del *iura novit curia*, pues con ello el Juez estará intempestivamente, ejerciendo una facultad en detrimento del derecho de las partes. Cuestión diferente es aquella en que si resulta aplicable dicho sano criterio, cuando por ejemplo, en razón de lo difuso que pueden resultar los supuestos en que la Ley encuadra ciertos hechos que dan lugar a uno u otro modo de encuadrar la garantía jurisdiccional, las partes habiendo optado por uno concreto, el Juez luego observe que en realidad encuadra en otro de los tipos consagrados en la norma: pe. en los interdictos de amparo y los de despojo.

vado que acompaña dicho fallo y el cual se fundamenta en la falta de adecuación de dicha prueba a los requisitos legales, en tanto su carácter de simple “declaración de un tercero”, que solo puede incorporarse al juicio mediante testimonial<sup>27</sup>.

En conclusión, tales pruebas, deben procurar demostrar al juez los fundamentos y procedencia, sean de las defensas esgrimidas, sean de las cuestiones previas que enerven el ejercicio de la acción y pueden atacar por supuesto la procedencia de la pretensión, los presupuestos de la acción o cualquier otra defensa atinente a desvirtuar los fundamentos de la pretensión ejercida, inclusive para desvirtuar la existencia de la obligación de cuentas, que no pudo quedar demostrada de otro modo, o que quedó desechada por el Juez al no haberse acompañado el medio probatorio exigido en la Ley.

c) Por igual ratificamos lo advertido precedentemente al hablar sobre este mismo tema, en referencia al correcto sentido que deben darse a los efectos de lo dispuesto en el artículo 677 Cpc. En efecto, esa conducta remisa del demandado hará que se tenga por cierta la obligación de rendir las cuentas, el período que deben comprender y los negocios determinados por el demandante en su libelo, pero no comporta una presunción de confesión, lo cual si limitaría el caudal probatorio y lo que pueda ser objeto de prueba, sino que simplemente lo que constituye es una presunción legal *juris tantum*, sobre la admisión de los hechos de que se trate, absolutamente desvirtuable por cualquier medio probatorio y sobre cualquiera de los hechos abarcados por la presunción.

### **3. Sobre que deben versar los Recursos y sus efectos**

A este respecto, por lo que se refiere al contenido del recurso contra la providencia del Juez ordenando rendir la cuenta, Henríquez La Roche sostiene con todo fundamento que la revisión de la alzada solo puede estar referida al examen de la existencia o no de la obligación de rendir la cuenta, en tanto que lo referente a haberlas rendido ya, corresponder la exigida a un período diferente a aquel que se señala en la petición libelar o a negocios diferentes, son cuestiones que deben debatirse

<sup>27</sup> Véase la comentada sentencia de Casación del 29-2-72. Casación Sen. 29-2-72, Gaceta Forense 75 p. 336 y 337 con voto salvado.

con ocasión de la oposición y deben estar apoyados en la prueba escrita que alude el artículo 673, por tanto no deben revisarse en la alzada en virtud del efecto devolutivo con el cual concede la Ley el recurso<sup>28</sup>.

En cuanto a la segunda apelación especial que contempla la Ley en el artículo 675, referente a la providencia que desecha la oposición por no acompañarse prueba escrita o no encontrar fundada el Juez la que se ejerciere, y la que por igual se ordena oír en un solo efecto, atiene y confiere potestad a la alzada para revisar si son o no valederos los motivos de la oposición, indicados en la norma enunciativamente, como lo hemos dejado dicho.

Esta apelación destaca nuevamente Henríquez La Roche, se oye en el efecto diferido, pues aunque no se suspende el curso del término de los días fijados para presentar la cuenta, sí se suspende o difiere el lapso de promoción de pruebas (677) a la espera del resultado de la interlocutoria de segunda instancia<sup>29</sup>.

## **V. OTRAS OBSERVACIONES ATINENTES A LOS JUICIOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS**

No considero prudente terminar estos breves comentarios al juicio de cuentas sin llamar la atención de Uds. de ciertas situaciones irregulares que pueden presentarse con ocasión del mismo, a las cuales solo me referiré brevemente, pues propiamente no son cuestiones de índole procesal, pero que definitivamente inciden en la solución de tales procesos, y que entre otras son las siguientes:

1. La doctrina ha discutido arduamente sobre si ciertas formalidades con las cuales se informan los resultados de una gestión de bienes y negocios ajenos, constituyen o no el modo correcto de presentar las cuentas por quien viene obligado a ello. Por ejemplo: Los balances y estados financieros que se entregan por los administradores a la asamblea de socios y a los Comisarios<sup>30</sup>.

En esta materia no parece existir acuerdo unánime, para algunos, aquellos son “simples informes” que “no cuentas”, luego, obviamente,

---

<sup>28</sup> *Opus cit.* p. 206.

<sup>29</sup> *Opus cit.* p.206.

<sup>30</sup> Art. 265 y 304 Código de Comercio (Cco).

aún aprobada la gestión con base a dichos instrumentos. Para quienes así opinan, siempre es factible exigir la debida presentación de las cuentas.

Entre quienes objetan esa postura, se esgrime que ello no es posible, en tanto que la sociedad tiene mecanismos ad hoc para revisar y escudriñar como y de que manera se formaron esos informes y cuentas (Pe. El Comisario, en el caso de las sociedades anónimas se supone tiene esa labor)<sup>31</sup> y por lo tanto, si se aprobaran aquéllas, se supone que se otorgó conformidad con esa cuenta, por ese período y para los negocios realizados durante el mismo.

2. Si bien lo anterior pudiere ser aceptable en el caso del funcionamiento ordinario de la sociedad, y entendiendo que la legitimada pasiva para aceptar y recibir esa cuenta lo es la Asamblea<sup>32</sup>, no ocurre ello así cuando se trata de que la sociedad entra en disolución y se ordena o procede la Liquidación, en tanto que en tales supuestos, al menos a texto literal de nuestra normativa societaria, cesan los poderes del órgano, ya no prevalece el interés social sobre el individual, sino que los entonces socios, ahora condueños del patrimonio en liquidación, tienen derecho a recibir cuentas del liquidador<sup>33</sup> (o de los administradores entonces convertidos en tales) y a quienes no puede presentárseles como “cuenta” el simple balance y estados financieros, sino todo aquello que la Ley regula y determina como modo adecuado de presentarla y consignarla (Art. 676 Cpc).

En fin, como puede observarse son múltiples los supuestos particulares que caben analizarse con ocasión del juicio de cuentas, ordinario y el especial ejecutivo, y estoy seguro, que con lo expuesto, queda sembrado el interés para que otros muchos escudriñen sobre tales aspectos y ayuden a desentrañar todo lo interesante de estos casos.

## VI. CONCLUSIONES

Para nosotros, como tradicionalmente se lo ha venido haciendo, en los casos y bajo los requisitos que establece la normativa vigente, se

<sup>31</sup> Art. 304, 309 Cco.

<sup>32</sup> Art 310 Cco.

<sup>33</sup> Art. 350 Cco, ord. 3 y 8.

justifica que se dé el trato especial a la pretensión de cuentas, como una modalidad de juicio asimilable a los procedimientos ejecutivos, con las particularidades que han quedado anotadas, cuando se acompañan los medios probatorios especiales que tienen los extremos que exige la Ley.

Consideramos que la normativa sobre dicho juicio, a pesar de su especialidad, no permite calificar propiamente a ese procedimiento especial, de pretensiones mixtas, abreviado y de conocimiento sumario como un “Juicio Ejecutivo”, y por tanto debió habérselo dejado contemplado en Capítulo aparte, como se lo había antes y bajo la simple denominación de “ Juicio especial de Cuentas”<sup>34</sup>.

A nuestro entender, la consagración como requisito adicional, la presentación de medio auténtico que demuestre el período en el cual se ejerció la administración de los negocios ajenos, y él o los negocios realizados, dificulta los buenos efectos que se persiguen con esa vía jurisdiccional para garantía de la obligación del deber de rendir cuentas.

Ciertamente serán escasos los supuestos en que de forma auténtica pueda demostrarse aun presuntivamente, el período en el cual se ejerce una actividad, o los negocios que se realicen con ocasión de aquellos, bastando a nuestro juicio para ello que lo requerido, en cuanto a tales extremos, sea la prueba escrita que acredite el período dentro del cual se ejerció la gestión o los negocios en los que se cumplió aquella. Difícilmente podrá encontrarse un caso en el que las partes previsiblemente preparen la prueba del negocio ejecutado en forma auténtica, y menos aún que pueda demostrarse en esa misma forma el período en el cual se desempeña la actividad.

Aún cuando Casación haya moderado tal exigencia a que basta demostrar no que la misma se la haya ejercido durante todo un período, sino el inicio y el final dentro del cual se afirma ha sido realizada, no por ello deja de dificultarse el beneficio perseguido de la protección a la obligación de rendir las cuentas<sup>35</sup>.

Lo anterior justifica el que por igual consideramos que no debió haber el legislador exigido que coetáneamente la prueba escrita o autén-

<sup>34</sup> Por lo demás, y como lo dejamos anotado en su oportunidad y así lo aconsejaba reputada doctrina extranjera sobre la adecuada ubicación que debía darse a dicho procedimiento en la legislación de la época que sirvió de modelo a nuestro Legislador. Vid. Rossi, p. 1135.

<sup>35</sup> Casación, Sent. 16-6-76 citada en Juana Martínez Ledezma, *opus cit.* p. 361.

tica deba versar sobre esos dos últimos extremos de Ley, pues basta uno cualquiera de ellos para hacer más viable la presunción de la existencia del deber de rendir las cuentas, cual es la institución que realmente debe tener protección.

Consideramos que la sola demostración de la existencia de las relaciones contractuales, cuasi contractuales o legales de los cuales derive ciertamente el deber de rendir las cuentas, permite al Legislador facultar al juez para que sumariamente resuelva que se cumpla el mandato sustantivo de que deben ser presentadas las cuentas, salvo que de modo escrito, por igual quede evidenciado el haber dejado cumplido dicho deber, el que las reclamadas no se corresponden con el período que se señala fue realizada la gestión, o que no son esos los negocios en los cuales se gestionó el patrimonio.

Si bien debe admitirse que la redacción de la norma en cuanto a las defensas ejercibles, no es la más adecuada, la jurisprudencia ha venido manejando la interpretación en forma razonable, y ya hoy no queda duda en cuanto que el uso de los medios defensivos no está solo restringidos a los hechos referidos en la norma.

La forma como se regula el proceso especial, en sus dos etapas tradicionales, no resulta inadecuada o injusta, y consideramos, permite deducir la misma causa en dos momentos diferentes, con objeto y efectos distintos, en razón de lo que resulta objeto de la pretensión en cada una de ellas.

Esperamos que nuestros razonamientos y observaciones sobre esta materia puedan servir en algo a nuestros lectores y sirvan de instrumento para la mejor comprensión de ese especial tipo de juicio en nuestro sistema procesal y de todo cuanto él entraña.

Cierro mi intervención, felicitando una vez más a los colegas de Oriente, en especial al Colegio de Abogados del Estado Anzoátegui y en particular a su Instituto de Investigaciones, quienes con la ya reiterada celebración de eventos como éste y la continua promoción de Conferencias sobre temas de actualidad, ponen de manifiesto su interés por examinar las últimas novedades en materia procesal, impulsan el estudio de las nuevas instituciones y sus regulaciones y, en fin, propician el mejoramiento de los integrantes de nuestro gremio, cuestiones estas tan

necesarias dentro de una Venezuela en crisis y a punto de iniciar tránsito en el nuevo Siglo.

Sobra decir que en adición a todo lo anterior me uno al merecido homenaje que con la realización de estas Jornadas tributa el citado Colegio y su Instituto al maestro José Rodríguez Urraca, pilar fundamental de los nuevos estudios de Derecho Procesal en Venezuela y quien ha dedicado toda su vida a difundir la ciencia procesal, cuyo nombre dará lustre a estas jornadas y a las que en su nombre continúen celebrándose y que será siempre motivo legítimo para contar con la presencia de los otros ilustrados colegas, extranjeros y nacionales que nos han acompañado en esta oportunidad y quienes por igual deparan respeto y amistad al citado maestro.

Una vez más reitero mi agradecimiento por el honor de que se hayan servido incluir mi nombre para acompañarlos en esta celebración y con ello permitirme también retribuir en algo al homenajeado y a todos Uds. la cálida amistad que siempre me han brindado y las generosas palabras sobre mi persona con las cuales ha sido precedida mi intervención.